

MINISTERIO PÚBLICO C/ ROBINSON IVÁN ESPINOSA ALARCÓN
ROBO CON INTIMIDACIÓN
R.U.C. 2600118413-9
R.I.T. 111-2026

En Santiago a diez de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

Que, ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrado por los Jueces Irma Tapia Valdés, quien presidió la audiencia, Claudio Henríquez Alarcón y Marcela Paz Urrutia Cornejo, se llevó a efecto el juicio oral en causa Ruc 2600118413-9, Rit N ° 111-2026, en contra de **ROBINSON IVÁN ESPINOSA ALARCÓN**, cédula de identidad 16.619.613-2, domiciliado en Pasaje La Espiga 1289, comuna de Pudahuel, 9 de diciembre de 1987, Santiago, 38 años, soltero, comerciante ambulante, educación básica incompleta, no sabe leer ni escribir, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, representado judicialmente por la abogada de la Defensoría Penal Pública, Fernanda Chea Rodríguez, actualmente privado de libertad. Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Claudio González Soto; letrados todos con domicilio y forma de notificación, registrados en este Tribunal.

Y considerando:

PRIMERO: Acusación. Que, la acusación que da cuenta el auto de apertura de juicio oral de siete de mayo de dos mil veintiséis se funda en los siguientes hechos:

El 25 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 15.20 horas, al interior del Parque Alameda ubicado en la intersección de las calles Ecuador con Ganímedes, comuna de LO PRADO, el imputado ROBINSON IVÁN ESPINOSA ALARCÓN abordó a las víctimas Testigo reservado 2 y Testigo reservado 1, quienes se encontraban en dicho lugar, procediendo a intimidarlas con un objeto contundente que mantenía envuelto en un calcetín, exigiéndoles la entrega de sus especies de valor, señalándoles textualmente “ya, la voy a hacer corta, tengo prontuario, no me dan trabajo, tengo dos hijas, tengo que hacer esto, me pasan el celular, me van pasando algo, una monea o lo que sea”, sustrayéndole a Testigo reservado 2 una cajetilla de cigarros, y a Testigo reservado 1, la suma de \$1.000 pesos, para luego darse a la fuga, siendo detenido minutos después por personal de Carabineros, previa sindicación de las víctimas, incautando en poder del imputado, el billete de \$1.000 sustraído a la víctima Testigo reservado 1

En opinión del ente persecutor, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación al artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

En opinión del Ministerio perjudica al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Por tales consideraciones la fiscalía solicita se imponga al acusado la pena de la pena de 12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, accesorias legales del art. 28 del Código Penal, determinación de huella genética y costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. El Ministerio Público expuso que los hechos de la acusación serán acreditados principalmente mediante el testimonio de las víctimas, *Testigo reservado 1* y *Testigo reservado 2*, quienes darán cuenta de la forma en que fueron abordadas e intimidadas por el acusado, de las exigencias que

este les formuló y de la entrega de especies como consecuencia de dicha intimidación. Asimismo, relatarán que, inmediatamente después del hecho, tomaron contacto con Carabineros que se encontraban en el sector y, a corta distancia y en breve tiempo, lograron observar y sindicar al acusado, lo que permitió su control y detención. Esta dinámica será corroborada por el personal aprehensor, junto con la recuperación del billete de \$1.000 sustraído a una de las víctimas y el reconocimiento de las vestimentas observadas.

Con estos antecedentes, una vez rendida la prueba, estima que el tribunal arribará a un veredicto condenatorio respecto del hecho acusado.

La **defensa** por su parte solicitará la absolución por estimar que la prueba del Ministerio Público no alcanzará el estándar exigido para desvirtuar la presunción de inocencia. En particular, controvertirá la existencia de la intimidación atribuida al acusado, especialmente en relación con el supuesto uso de un objeto contundente envuelto en un calcetín. Asimismo, cuestionará el valor incriminatorio del billete de \$1.000 encontrado en su poder, por tratarse de una especie fungible.

Adelanta que el acusado prestará declaración para explicar su versión sobre la dinámica de los hechos, manteniendo, en definitiva, su solicitud de absolución.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, el acusado renunció al de guardar silencio y declaró que llegó a la plaza y que, en un momento, les preguntó a unas señoritas si tenían una moneda para comprar algo. Explicó que él tenía \$1.000, pero que ese dinero era para comprarse un "mono". Señaló que en ningún momento las amenazó y que, al no recibir dinero, se enojó y se fue, sin que ocurriera nada más. Los \$1.000 que mantenía eran suyos y no se los habían entregado las denunciantes.

Interrogado por el **fiscal** indicó que no había declarado antes ni ante Carabineros ni la fiscalía. Sobre la forma en que se acercó a las dos mujeres que estaban en el parque, refirió que les pidió unas monedas "por favor". Como ellas no tenían, se fue del lugar y luego fue detenido por Carabineros. Escuchó a los funcionarios policiales hablar con las víctimas, oportunidad en que uno de ellos les habría dicho que lo mandaran "al choque" y que dijeran que las había amenazado por robo con intimidación. Carabineros no le habría encontrado nada. Fue el propio carabinero quien les dijo a ellas que él las había asaltado, lo que negó, insistiendo en que no le encontraron nada.

Después de retirarse del lugar, fue a comprar un "mono", pero no alcanzó a hacerlo porque Carabineros lo detuvo. En ese momento, los funcionarios habrían preguntado a las mujeres si él era "la víctima", y ellas habrían respondido que sí. Luego aclaró que, cuando se decía "la víctima", se referían a él. También afirmó haber escuchado todo lo que el carabinero les dijo a las señoritas.

Al ser detenido, les dijo a los carabineros que no lo mandaran "al choque", porque tenía dos niñas. La señorita habría llamado a Carabineros cuando él se fue, aunque no sabe cómo llegaron los funcionarios. Reiteró que Carabineros preguntó a las mujeres si él era "la víctima". El carabinero habría convencido a la víctima de mentir, diciendo que él la había intimidado con algo. Negó haberla intimidado. Mantenía \$1.000 y solo se acercó para preguntarle a una de ellas si tenía una moneda para regalarle. También pidió un cigarro, pero le dijeron que no tenían. Luego se fue enojado, sin que ocurriera nada más. Aproximadamente cinco minutos después, fue detenido por Carabineros. Al salir de la plaza hacia la población, fue alcanzado por los funcionarios. No sabe cómo las denunciantes llamaron a Carabineros ni cómo se produjo esa comunicación.

Respecto de la expresión "ahí está la víctima", aclaró que, según él, se referían a su persona. Se considera víctima de las personas que dijeron que les

había quitado algo, porque en ningún momento les sacó nada. Lo único que hizo fue pedir un cigarro y una moneda, que no le dieron, y él mantenía \$1.000. Luego dijo: “ya, me voy a ir a volarme”, y se retiró enojado.

No conocía previamente a las denunciantes ni había tenido antes contacto con esos carabineros en particular. Sobre la razón por la cual los funcionarios o las denunciantes querrían perjudicarlo, sostuvo que hay carabineros que actúan así y que “mandan al choque” a las personas para dejarlas presas.

Reconoció tener condenas por robos con intimidación, pero antiguas.

Interrogado por su **defensa** no desconoció haber sido condenado anteriormente. En relación con los \$1.000 que mantenía ese día, refirió que los tenía para comprarse un “mono”. Explicó que un “mono” es una cera que se echa a la antena y luego se pega. Para esa época mantenía consumo problemático de drogas.

Sobre el acercamiento a las dos mujeres, reconoció que les pidió dinero y que le molestó que lo rechazaran, razón por la cual se enojó. No logró verificar si ellas portaban algún celular, cartera u otro elemento. Lo único que pidió fue una moneda o un cigarro, y después se retiró enojado, sin ver nada más.

Finalmente, afirmó que fue detenido aproximadamente cinco minutos después, cerca del lugar donde había interactuado con las mujeres.

CUARTO: Prueba de cargo. Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el cual se acusó el Ministerio Público presentó como prueba los **testimonios** de las víctimas, *Testigo reservado 1 y Testigo reservado 2* y de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento: **Tomás Isaías Manríquez Espinace** y **Gustavo De Jesús Toro Muñoz** aunado a la **prueba gráfica, - otros medios de prueba -**, consistente en fotografías de las vestimentas del acusado que vestía el día de los hechos y al momento de la detención y de la especie que le fue encontrada en su poder.

QUINTO: Valoración de la prueba de cargo. Que, analizada la prueba de cargo, se concluyó que el Ministerio Público logró acreditar los elementos fácticos y normativos contenidos en el libelo acusatorio en lo que dice relación con el ilícito propuesto por el ente persecutor.

En lo que atañe al día todos los testigos coincidieron que ocurrió el 25 de enero del año 2026. Así lo señalaron ambas víctimas, además de los Carabineros Toro Muñoz y Manríquez Espinace quienes participaron del procedimiento requeridos por dos mujeres que los alertaron de haber sido recientemente víctimas de un robo por un sujeto que las amenazó con golpearlas con un elemento que portaba dentro de un calcetín.

Sobre la hora, ambas víctimas refirieron que eran alrededor de las 15:20 horas, lo que fue reafirmado por el cabo segundo Toro Muñoz, mientras que el sargento segundo Manríquez Espinace refirió que eran alrededor de las 15:30 horas.

En lo que respecta al lugar donde habría ocurrido el hecho, las víctimas *Testigo reservado 1 y Testigo reservado 2* manifestaron que se juntaron ese día para conversar porque *Testigo reservado 2* se encontraba muy afligida por problemas personales y se ubicaron en la plaza Ecuador, cerca del metro Las Rejas cuando fueron abordadas por un sujeto que vestía polera sin mangas, short, llevaba el pelo corto, era de tez trigueña quien les exigió la entrega de dinero y teléfonos, a pesar de que había más personas en las inmediaciones.

Que, conforme a lo anterior, se acreditaron las circunstancias fácticas descritas en el sustrato fáctico de la acusación.

En relación con los **elementos del tipo penal**, con las declaraciones de los testigos mencionados en este motivo, concretamente los decires de *Testigo*

reservado 1, Testigo reservado 2 Toro Muñoz y Manríquez Espinace, se acreditó que el día 25 de enero de 2026, alrededor de las 15:20 horas, en el sector de Plaza Ecuador o Parque Alameda, cercano al Metro Las Rejas, las víctimas fueron abordadas por el acusado, quien vestía polera sin mangas o musculosa, short y zapatillas, y mantenía en su mano un objeto envuelto en un calcetín o paño, que aparentaba contener una piedra u otro elemento contundente.

En ese contexto, el acusado se aproximó a ambas víctimas de manera conminatoria, moviendo dicho objeto, y profirió expresiones relativas a que “la haría corta”, que tenía prontuario, que no le daban trabajo y que tenía dos hijas, exigiéndoles la entrega de celulares, dinero o lo que portaran. Ante dicha conducta, *Testigo reservado 1* le entregó la suma de \$1.000, mientras que Jenniffer Cisterna, quien se encontraba afectada, afligida y llorando, le entregó cigarros.

Luego de aquello, el sujeto se retiró del lugar. Las víctimas tomaron contacto inmediato con funcionarios de Carabineros que patrullaban el sector, a quienes relataron lo ocurrido y entregaron las características físicas y vestimentas del autor. En un breve lapso, acompañadas por los funcionarios policiales, divisaron al acusado en las inmediaciones, lo reconocieron como la persona que momentos antes las había abordado e intimidado, procediendo Carabineros a su fiscalización y detención.

Al registro del acusado se le encontró en el bolsillo derecho la suma de \$1.000, dinero que fue fijado fotográficamente y posteriormente devuelto a la víctima. Dicho hallazgo fue corroborado con la fotografía incorporada como otros medios de prueba número 2, exhibida tanto a la víctima *Testigo reservado 1*, como al funcionario aprehensor Manríquez Espinace, quienes dieron cuenta de que correspondía al dinero recuperado en poder del acusado. Asimismo, mediante la exhibición de la fotografía correspondiente a los otros medios de prueba número 3, se confirmó que las vestimentas que portaba el acusado al momento de su detención coincidían con aquellas descritas por las víctimas.

Ambos funcionarios de Carabineros reconocieron que no encontraron en poder del acusado ni la cajetilla de cigarros ni el calcetín que, según las víctimas, contenía un elemento contundente similar a una piedra.

De esta forma, se acreditó que existió **apropiación de cosa mueble ajena**, que en la especie consistió en la suma de \$1.000 perteneciente a *Testigo reservado 1* y en una cajetilla de cigarros perteneciente a *Testigo reservado 2*, especies de cuya existencia y entrega dieron cuenta ambas víctimas, quienes relataron que el acusado las abordó en la Plaza Ecuador, portando un objeto dentro de un calcetín o paño, que movía de manera amenazante, exigiéndoles la entrega de dinero, teléfonos celulares o lo que portaran. Tales especies reúnen el carácter de **muebles**, por requerir fuerza externa para su traslado, y **ajenas**, por pertenecer a las víctimas, desprendiéndose el **ánimo de lucro** del beneficio o provecho que su apropiación reportaba al acusado. Asimismo, quedó acreditado que dicha apropiación se produjo **sin la voluntad de sus dueñas**, toda vez que la entrega del dinero y de los cigarros no obedeció a una disposición libre de las víctimas, sino al temor provocado por el actuar inquietante y agresivo del acusado, quien se acercó a ellas, exhibiendo o manipulando el referido objeto y profiriendo expresiones relativas a que “la haría corta” y que tenía prontuario.

A su vez, los funcionarios de Carabineros Tomás Manríquez Espinace y Gustavo Toro Muñoz dieron cuenta de que, inmediatamente después del hecho, las víctimas se acercaron afligidas a la patrulla, relataron haber sido abordadas e intimidadas por un sujeto con las características descritas, entregaron sus vestimentas y lo reconocieron pocos minutos después en las inmediaciones. En el

registro practicado al acusado se encontró en su poder un billete de \$1.000, hallazgo que fue corroborado con la fotografía incorporada como otros medios de prueba número 2, exhibida a la víctima *Testigo reservado 1y* al funcionario Manríquez Espinace.

Que en lo que atañe al **medio apropiatorio de las cosas ajenas**, esto es, la intimidación empleada para constreñir a quien detenta la custodia de las especies y obtener su entrega, debe tenerse presente que el artículo 439 del Código Penal dispone que: *"... se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega"*. En la especie, dicha exigencia típica se tuvo por concurrente, desde que el acusado abordó a *Testigo reservado 1y Testigo reservado 2* en la Plaza Ecuador, aproximándose a ellas con un objeto envuelto en un calcetín o paño, que aparentaba contener una piedra u otro elemento contundente, el que levantaba o movía de manera amenazante, al tiempo que les manifestaba que "la haría corta", que tenía prontuario, que era padre de dos hijas y que no le daban trabajo, exigiéndoles la entrega de celulares, dinero o lo que portaran.

Tal conducta no constituyó una mera solicitud de dinero o cigarros, sino un actuar amenazador y coactivo, desplegado precisamente para obtener la entrega de especies ajenas. Así se desprende de lo declarado por *Testigo reservado 1*, quien explicó que el acusado se acercó de manera amenazante, levantando aquello que mantenía en la mano con ademán de lanzarlo, motivo por el cual prefirió entregarle \$1.000; y de lo relatado por Jenniffer Cisterna, quien refirió que el sujeto movía un calcetín con algo dentro, que luego de recibir el dinero de su amiga se dirigió a ella diciéndole "faltas tú", circunstancia ante la cual se puso a llorar y, afectada, le entregó los cigarros que portaba.

La coacción se ejecutó en función directa de la apropiación, pues las expresiones y gestos del acusado tuvieron por finalidad doblegar la voluntad de las víctimas para que entregaran las especies que mantenían consigo, impidiendo una reacción libre de resistencia u oposición. En ese sentido, la entrega del billete de \$1.000 y de la cajetilla de cigarros no obedeció a una decisión espontánea o voluntaria, sino al temor provocado por el actuar agresivo y provocativo del acusado, quien se valió de sus dichos, de la exhibición del objeto y del contexto de abordaje para obtener dichas especies.

La versión de las víctimas respecto de este medio apropiatorio fue corroborada por los funcionarios aprehensores Manríquez Espinace y Toro Muñoz, quienes dieron cuenta de que ambas se acercaron a Carabineros inmediatamente después del hecho, visiblemente afectadas, relatando haber sido abordadas por un sujeto que portaba un objeto dentro de un calcetín y que les exigió la entrega de especies. Además, las víctimas entregaron las características físicas y vestimentas del autor, lo reconocieron pocos minutos después en las inmediaciones, y dichas vestimentas fueron refrendadas mediante la fotografía incorporada como otros medios de prueba número 3, exhibida en audiencia.

Cabe agregar, en cuanto a la **concurrency del dolo** como elemento subjetivo, que este se traduce en la intención activa del agente de apoderarse, mediante un actuar amenazante, de las especies muebles que las víctimas llevaban consigo. El Tribunal lo desprende a partir de los actos externos ejecutados por el acusado, que tuvieron por finalidad alcanzar el apoderamiento de las especies ya descritas, esto es, el abordaje directo de *Testigo reservado 1y Testigo reservado 2*, la exhibición o manipulación de un objeto envuelto en un calcetín o paño, las

expresiones relativas a que “la haría corta”, que tenía prontuario, que no le daban trabajo y que tenía dos hijas, la exigencia de entrega de las especies que portaran, y la subsecuente apropiación del billete de \$1.000 y de la cajetilla de cigarros.

Cabe tener presente que la versión entregada por el acusado, en cuanto reconoció haber estado en el lugar y haber tenido contacto con las víctimas, no desvirtúa la concurrencia de dicho elemento subjetivo, desde que los actos externos acreditados por la prueba de cargo revelan una conducta dirigida a obtener la entrega de especies ajenas mediante un comportamiento amenazador y coactivo.

Que la circunstancia de no haberse encontrado en poder del acusado la cajetilla de cigarros ni el calcetín con el elemento contundente no desmerece la declaración de las víctimas ni resta eficacia a la prueba de cargo. Ello solo permite establecer que tales especies no fueron halladas al momento del registro, pero no autoriza a concluir que el hecho no ocurrió, especialmente si el acusado fue ubicado algunos minutos después, a unas cuerdas del lugar, tiempo y distancia suficientes para desprenderse del elemento usado de manera amenazante y de los cigarros sustraídos. Lo relevante es que *Testigo reservado 1* y *Testigo reservado 2* describieron de manera concordante la dinámica del hecho, el objeto utilizado, las exigencias formuladas y las especies entregadas; y que, inmediatamente después, ambas acudieron a Carabineros, entregaron una descripción del sujeto, lo reconocieron en las inmediaciones y, al registro de sus vestimentas, se encontró el billete de \$1.000 que Solís había entregado. De manera que la ausencia material de esos objetos no genera una duda razonable ni priva de validez el relato de las víctimas.

SEXTO: Hechos acreditados. Que así las cosas, el Tribunal ha llegado a la convicción, más allá de toda duda razonable, con las diferencias propias advertidas de la prueba de cargo, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que: “El 25 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 15:20 horas, al interior del Parque Alameda, ubicado en la intersección de las calles Ecuador con Ganímedes, comuna de Lo Prado, el imputado Robinson Iván Espinosa Alarcón abordó a las víctimas *Testigo Testigo reservado 2* y *Testigo reservado 1*, quienes se encontraban en dicho lugar, procediendo a amenazarlas con un objeto contundente que mantenía envuelto en un calcetín, exigiéndoles la entrega de sus especies de valor y señalándoles textualmente: “Ya, la voy a hacer corta, tengo prontuario, no me dan trabajo, tengo dos hijas, tengo que hacer esto, me pasan el celular, me van pasando algo, una moneda o lo que sea”, sustrayéndole a *Testigo reservado 2* una cajetilla de cigarros y a *Testigo reservado 1* la suma de \$1.000, para luego darse a la fuga, siendo detenido minutos después por personal de Carabineros, previa sindicación de las víctimas, incautándose en poder del imputado el billete de \$1.000 sustraído a la víctima *Testigo reservado 1*.”

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Que los hechos anteriormente descritos configuran el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, comoquiera que el acusado abordó a las víctimas en la vía pública, portando un objeto contundente envuelto en un calcetín, el que utilizó de manera amenazante, profiriendo expresiones intimidantes y exigiéndoles la entrega de sus especies de valor, logrando que *Testigo reservado 1* le entregara la suma de \$1.000 y que *Testigo reservado 2* le entregara una cajetilla de cigarros.

Que, como puede apreciarse, se trató de un delito consumado, toda vez que el acusado logró sacar dichas especies de la esfera de resguardo de sus dueñas, retirándose del lugar con ellas, perfeccionándose así el acto de apropiación, sin que

obste a ello que solo el billete de \$1.000 haya sido recuperado posteriormente en su poder.

OCTAVO: Participación. Que la prueba de cargo permitió atribuirle de manera certera y objetiva, más allá de toda duda razonable, participación culpable a Robinson Iván Espinoza Alarcón como autor directo de los hechos de marras.

Ello se demostró, en primer lugar, con los dichos de las víctimas *Testigo reservado 1* y *Testigo reservado 2*, quienes de un modo concordante y vivencial dieron cuenta de que el sujeto que posteriormente fue detenido por Carabineros correspondía al individuo que minutos antes las abordó en el sector de Plaza Ecuador, portando un objeto contundente envuelto en un calcetín o paño, profiriendo expresiones amenazantes y exigiéndoles la entrega de dinero, teléfonos celulares o lo que portaran, logrando sustraer a la primera la suma de \$1.000 y a la segunda una cajetilla de cigarros.

En efecto, tal reconocimiento aparece verosímil, pues conforme a sus relatos ambas víctimas pudieron apreciar al acusado de manera directa y cercana, ya que el hecho ocurrió en un espacio público, a plena luz del día, mientras se encontraban sentadas en una banca, ocasión en que el sujeto se aproximó hasta quedar frente a ellas y les dirigió las exigencias ya referidas. A ello se suma que el reconocimiento se produjo en un lapso muy breve, pocos minutos después del hecho, cuando las víctimas, acompañadas por funcionarios policiales, divisaron al acusado en las inmediaciones, vistiendo las mismas prendas que previamente habían descrito, lo que fue además corroborado con la fotografía incorporada como otros medios de prueba número 3.

En la misma línea, la información entregada por las afectadas aparece sostenida con los dichos de los funcionarios de Carabineros Tomás Manríquez Espinace y Gustavo Toro Muñoz, quienes describieron el contacto inmediato que tuvieron con las víctimas, el estado de afectación en que estas se encontraban, la descripción que les entregaron del autor, el patrullaje posterior que realizaron junto a ellas, la sindicación directa que efectuaron del acusado como el autor del reciente delito y su posterior detención a escasa distancia del lugar. Además, al registro de sus vestimentas, se encontró en poder del acusado un billete de \$1.000, coincidente con la especie entregada por *Testigo reservado 1*, hallazgo que fue corroborado mediante la fotografía incorporada como otros medios de prueba número 2.

Finalmente, se tiene en consideración que el propio acusado reconoció haber estado en el lugar y haber tenido contacto con las víctimas, circunstancia que, si bien no importa una admisión del delito, sí resulta compatible con la prueba de cargo en cuanto a su presencia en el sitio de los hechos y no desvirtúa el reconocimiento directo, inmediato y concordante realizado por ambas afectadas.

NOVENO: Rechazo de las peticiones de la defensa. La defensa solicitó la absolución del acusado, sosteniendo, en síntesis, que la prueba de cargo no alcanzaría el estándar de convicción exigido, que no se habría acreditado suficientemente la intimidación propia del delito de robo con intimidación, que no fue encontrado el calcetín con la piedra ni la cajetilla de cigarros, y que el billete de \$1.000 hallado en poder del acusado sería una especie fungible; alegaciones todas que fueron desestimadas.

En primer lugar, la prueba rendida permitió establecer, más allá de toda duda razonable, que las víctimas *Testigo reservado 1* y *Testigo reservado 2* fueron abordadas por el acusado en la Plaza Ecuador, cerca del Metro Las Rejas, en circunstancias en que este se aproximó a ellas portando un objeto contundente o un objeto dentro de un calcetín o paño, y les exigió la entrega de especies. La intimidación no se construye únicamente a partir de la existencia física posterior del

objeto utilizado, sino de la forma en que este fue exhibido o manipulado, de los dichos formulados por el acusado y del contexto en que las víctimas fueron enfrentadas. En este caso, *Testigo reservado 1* describió que el sujeto se acercó de manera amenazante, levantando lo que tenía en la mano con ademán de lanzárselo, motivo por el cual prefirió entregarle algo. *Testigo reservado 2*, por su parte, relató que el acusado movía un calcetín con algo dentro, les exigió especies y que ella se puso a llorar, entregándole los cigarros que portaba. Esa reacción no aparece como una mera incomodidad o molestia, sino como el resultado directo de una exigencia coactiva acompañada de un elemento amenazador.

La defensa sostuvo que no se recuperó el calcetín, la piedra ni los cigarros, sin embargo, esa circunstancia no desvirtúa la ocurrencia del hecho ni la intimidación ejercida y lo único que permite afirmar es que dichos elementos no fueron encontrados al momento del control del acusado ni en la inspección ocular practicada por Carabineros. La ausencia de esos elementos en este caso, no elimina lo declarado por ambas víctimas, menos aun cuando el contacto con Carabineros fue inmediato, su estado anímico delataba una experiencia angustiosa, como fue percibido por los agentes policiales y entregaron una descripción concordante del sujeto quien a, pocos minutos, fue avistado y reconocido en las inmediaciones como el victimario, secuencia que reduce sensiblemente la posibilidad de error en la sindicación.

Tampoco resulta atendible la alegación relativa al carácter fungible del billete de \$1.000. Es cierto que un billete de esa denominación, considerado aisladamente, no individualiza por sí solo el origen de la especie. Empero, en este caso no se le atribuye un valor probatorio autónomo y exclusivo, sino corroborativo. La relevancia del billete proviene de su contexto: *Testigo reservado 1* declaró haber entregado precisamente \$1.000; minutos después, el acusado fue ubicado en las inmediaciones, reconocido por ambas víctimas y registrado por Carabineros, encontrándosele esa misma suma en el bolsillo derecho. Ese hallazgo se suma al reconocimiento inmediato, a la descripción previa y a la concordancia de los testimonios, reforzando la versión de cargo.

La defensa también alegó que las víctimas conservaban otros bienes, como sus teléfonos celulares, y que ello impediría tener por configurada la intimidación. Tal argumento no resulta convincente pues tal circunstancia no excluye la existencia de intimidación ni transforma el hecho en una mera solicitud de dinero. Por el contrario, ambas entregaron lo que en ese momento pudieron o decidieron entregar frente a una exigencia formulada en términos amenazantes. *Testigo reservado 1* explicó que se encontraba sentada sobre su celular y por tanto no era visible, y *Testigo reservado 2* relató que había sido víctima de un asalto una semana antes, y por eso rompió en llanto porque no podía perder otro teléfono de nuevo e hizo creer que sólo tenía cigarros.

Finalmente, la alegación de duda razonable no puede fundarse en la mera ausencia de algunos objetos no recuperados ni en el carácter fungible del billete, cuando el conjunto de la prueba rendida resulta consistente, convergente y suficiente porque las declaraciones de las víctimas fueron concordantes en lo esencial, se vieron respaldadas por la actuación inmediata de Carabineros y por los otros medios de prueba exhibidos, particularmente las fotografías relativas a las vestimentas del acusado y al dinero recuperado.

DÉCIMO: Audiencia de cierre. Abierto el debate en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal Penal, respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público solicitó que se

tuviera por concurrente, respecto del acusado, la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Para ello, dio lectura resumida al extracto de filiación y antecedentes de Robinson Iván Espinoza Alarcón, RUN 16.619.613-2, refiriendo, en lo pertinente, que registra condena en causa RIT 22.869-2016, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de robo con intimidación consumado, por sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que, por resolución de 30 de diciembre de 2021, se tuvo por cumplida en forma efectiva.

Agregó, que la última anotación vigente corresponde a la causa RIT 5397-2023, del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en que fue condenado como autor de un delito de robo por sorpresa, con fecha 27 de junio de 2024, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, sanción cumplida el 9 de junio de 2025, también en forma efectiva.

Respecto de la sentencia que sustenta la agravante invocada, el Ministerio Público señaló que corresponde a la causa RUC 16-01220892-1, RIT 22869-2016, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, relativa a hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 16:10 horas, ocasión en que el acusado ingresó al local de comida rápida Tacomex, ubicado en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°15, Santiago, accedió al sector del mesón de caja donde se encontraba la víctima, María Carmen Quinteros Peralta, levantó sus manos haciendo un gesto como que le iba a pegar y le expresó: *"entrega las monedas de 500, todo lo que tengáis en efectivo, vieja conchetumadre, y hazla corta"*. Debido a ello, la víctima, por temor, llevó sus manos hacia el pecho y se echó hacia atrás, momento en que el imputado tomó \$40.000 en dinero efectivo que estaban sobre el mesón, saliendo luego del local con dicho dinero.

Incorporó además el certificado respectivo, emitido por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en que consta que la sentencia dictada el 29 de marzo de 2017 se encontraba ejecutoriada con fecha 5 de abril de 2017 y el certificado de cumplimiento de condena emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, en que se consignó que Robinson Iván Espinoza Alarcón estuvo recluso cumpliendo la condena impuesta en causa RIT 22869-2016, por el delito de robo con intimidación, egresando el 28 de diciembre de 2021, con la condena íntegramente cumplida.

Sobre la base de tales antecedentes, el Ministerio Público sostuvo que, atendidas las fechas de los hechos respectivos, concurre la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y, conforme al marco rígido establecido por ley mantuvo la solicitud de pena efectuada en la acusación y contenida en el auto de apertura, esto es, 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales que correspondan.

La **defensa**, por su parte, solicitó que se reconociera respecto de su representado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, sosteniendo que, aun cuando se desestimó la versión entregada por el acusado, este renunció a su derecho a guardar silencio y aportó una explicación sobre la dinámica de los hechos, lo que, a juicio de la defensa, permitiría configurar dicha minorante.

Asimismo, haciéndose cargo de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal invocada por el Ministerio Público, y conforme a las reglas de determinación de pena, solicitó que, reconociéndose la atenuante antes referida, se impusiera al acusado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, por estimar que aquella se encuentra dentro del margen legal aplicable.

Finalmente, pidió que se abonara al cumplimiento de la pena el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad desde el 26 de enero de 2026 y que no se condenara en costas a su representado, atendido que fue asistido por la Defensoría Penal Pública.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, cabe señalar, en primer término, que el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, desde que su extracto de filiación y antecedentes registra anotaciones penales pretéritas, entre ellas una condena por robo con intimidación y otra por robo por sorpresa, de manera que no resulta procedente reconocer la minorante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por otra parte, los antecedentes incorporados por el Ministerio Público permiten tener por configurada la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal. En efecto, se acreditó que el acusado Robinson Iván Espinoza Alarcón fue condenado en causa RIT 22869-2016, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de robo con intimidación consumado, por sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, ejecutoriada el 5 de abril de 2017, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la que cumplió efectivamente, según certificado emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena. Dicha condena recae sobre un delito de la misma especie que aquel por el cual ahora se le condena, y además no se encuentra prescrita porque no han transcurrido los 10 años exigibles para la prescripción de las penas de crimen, razón por la cual concurre la agravante invocada por el ente persecutor.

Que se reconocerá al acusado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Si bien el acusado negó la existencia de la intimidación y del objeto contundente empleado, renunció a su derecho a guardar silencio y entregó antecedentes específicos que permitieron fijar con mayor precisión las circunstancias periféricas del hecho: reconoció haberse acercado a dos mujeres, número que coincide exactamente con las víctimas individualizadas, ubicó temporalmente el episodio de manera compatible con el lapso de aproximadamente cinco minutos transcurrido hasta su detención, y describió la secuencia de haberse retirado del lugar tras la negativa de las víctimas, dato que resultó coherente con la inmediatez de su ubicación por Carabineros a escasa distancia.

Estos antecedentes, aunque no alcanzaron a desvirtuar el núcleo intimidatorio del hecho, que quedó acreditado por prueba independiente y suficiente, sí contribuyeron a cerrar la reconstrucción cronológica y espacial de lo ocurrido, razón por la cual se estimará concurrente la minorante invocada.

DUODÉCIMO: Determinación de pena. Que el delito de robo con intimidación previsto en los artículos 436 inciso primero y 439 del Código Penal se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas.

Que, concurriendo en la especie la agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, y habiéndose reconocido también la atenuante del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 449 y 68 ter del Código Penal. En efecto, tratándose de un delito comprendido en los párrafos a que se refiere el artículo 449, no resultan aplicables las reglas de los artículos 65 a 69, salvo la excepción prevista en el artículo 68 ter.

Que, conforme a esta última disposición, si concurre una de las agravantes previstas en el artículo 12 numerales 14, 15 o 16, el tribunal debe excluir el grado mínimo si la pena es compuesta, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11 N°1 o N°9, caso en el cual podrá recorrer la pena en toda su extensión. Así, en este caso, al haberse reconocido la colaboración sustancial del acusado, la pena aplicable puede ser determinada dentro del marco completo previsto para el delito, esto es, presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que, para fijar la cuantía concreta de la sanción, el tribunal tendrá especialmente en consideración la naturaleza del hecho, la forma de comisión y las circunstancias modificatorias concurrentes. En este sentido, si bien las especies sustraídas fueron de bajo valor económico, el injusto no se agota en dicho perjuicio patrimonial, pues el acusado abordó a dos mujeres en un espacio público, utilizando un objeto envuelto en un calcetín que aparentaba contener un elemento contundente, profiriendo expresiones amenazantes y exigiéndoles la entrega de dinero, teléfonos celulares o lo que portaran, generando en ellas temor y afectación, especialmente en *Testigo reservado 2*. Asimismo, no es posible desconocer la conducta anterior del acusado, pues la agravante reconocida se funda en una condena previa por robo con intimidación consumado, efectivamente cumplida, antecedente que revela reiteración en conductas de apropiación mediante afectación de la libertad y seguridad de las víctimas.

DECIMOTERCERO: Costas. Se eximirá al acusado al pago de las costas, no obstante resultar vencido, por encontrarse privado de libertad.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 9, 12 número 16, 31, 68 ter, 432, 436 inciso primero, 439 del Código Penal, 449 número 1 y artículos 1, 4, 36, 41, 42, 45, 47, 53, 53, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 329, 333, 336, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 1 y 17 de la ley 19.970, se resuelve:

I.- Se condena al sentenciado **ROBINSON IVÁN ESPINOSA ALARCÓN**, antes individualizado, a la pena de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de robo con intimidación perpetrado en esta ciudad el día 25 de enero de 2026, en la comuna de Lo Prado.

II.- Se exime al sentenciado del pago de las costas.

III.- El sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en esta sentencia, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva en esta causa, que a hoy corresponden a ciento sesenta y seis (**166**) días, conforme la certificación del Jefe de Unidad de Causas del Tribunal.

IV.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese la huella genética del sentenciado por personal de Gendarmería, si no se hubiere practicado dicha diligencia.

V.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, en su oportunidad remítase la sentencia vía interconexión, con certificado de ejecutoria, al Quinto Juzgado de Garantía para su cumplimiento y ejecución.

VI.- Devuélvase la prueba documental incorporada a la audiencia de cierre al Ministerio Público.

Regístrese y Archívese. en su oportunidad.

Redactada por la Juez Marcela Paz Urrutia Cornejo.

R.U.C. 2600118413-9

R.I.T. 111- 2026

Sentencia pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los jueces Irma Tapia Valdés, quien presidió la audiencia, Claudio Henríquez Alarcón y Marcela Paz Urrutia Cornejo.